INE/CG555/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/QR/28/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR MORENA EN CONTRA DE MAYRA SAN ROMAN CARRILLO MEDINA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 22 de noviembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Abreviatura	**Significado**
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Partido Movimiento Ciudadano
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Social
PNA	Partido Nueva Alianza
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

GLOSARIO	
Abreviatura	**Significado**
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. QUEJA.[1] El quince de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del INE el escrito firmado por el representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del IEQROO, por medio del cual presentó queja en contra de Mayra San Román Carrillo Medina, en su calidad de Consejera Presidenta del IEQROO, por la presunta comisión de conductas que, a su consideración, actualizan una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, por las conductas que a continuación se enlistan:

a) Emisión del acuerdo IEQROO/CG-A-78-16, mediante el cual se aprobaron los diseños de documentación electoral para el Proceso Electoral Local de 2016 con errores evidentes, lo que a juicio del quejoso, violentó los principios de certeza y legalidad.

b) Presunta alteración de documentación electoral, respecto de la cual la Consejera Presidenta no dio explicación alguna, ni denunció dicha situación.

c) Omisión de informar oportunamente a los integrantes del Consejo General del IEQROO, la recepción de dos exhortos de la Mesa Directiva de la Comisión

[1] Visible a fojas 3-36 del expediente.

Permanente del Congreso de la Unión, relativos a la celebración de debates y conteos rápidos.

d) Omisión de informar el cumplimiento de la resolución INE/CG436/2016, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de informes de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador.

e) Omisión de ordenar la publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, los acuerdos aprobados por el Consejo General del IEQROO.

f) Indebida integración del Comité de Transparencia, aprobada mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-231-16.

g) Falta de probidad al emitir acuerdos deficientes, como lo fue el acuerdo IEQROO/CG/A-232-16, sobre la estructura organizacional del IEQROO, pues en él únicamente se pronuncian a favor de la profesionalización de cinco plazas.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO.[2] El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibida la queja, se registró como procedimiento de remoción con la clave citada al rubro, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el Titular de la UTCE realizó los siguientes requerimientos:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Acuerdo de 21 de julio de 2016		
Secretario Ejecutivo del IEQROO	Oficio INE-UT/9065/2016[3] 9/08/2016 Se solicitó información y documentación relacionada con las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, así como los exhortos realizados por el Congreso de la Unión.	Oficio SG/853/2016[4] 15/08/2016 Remitió la información y documentación solicitada.

[2] Visible a fojas 37-45 del expediente.
[3] Visible a foja 93 del expediente.
[4] Visible a fojas 100-105 y sus anexos a fojas 106-214 del expediente.

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
UTVOPL	Oficio INE-UT/9067/2016[5] 22/07/2016 Se solicitó información y documentación relacionada con la notificación de la resolución INE/CG436/2016 al IEQROO.	Oficio INE/UTVLOP/2421/2016[6] 23/08/2016 Remitió la información y documentación solicitada.
Acuerdo de 13 de septiembre de 2016[7]		
Secretario Ejecutivo del IEQROO	Oficio INE-UT/10300/2016[8] 19/09/2016 Se solicitó información y documentación relacionada con los acuerdos del diseño de la documentación electoral, la integración del Comité de Transparencia, y las adecuaciones a la estructura organizacional del IEQROO.	Oficio SG/921/2016[9] 22/09/2016 Remitió la información y documentación solicitada.
Acuerdo de 9 de noviembre de 2016[10]		
Secretario Ejecutivo del IEQROO	Oficio INE-UT/11671/2016[11] 15/11/2016 Se solicitó diversa información relacionada con el diseño e impresión de la documentación electoral	Oficio SG/977/2016[12] 27/11/2016 Remitió la información y documentación solicitada.
Acuerdo de 29 de noviembre de 2016[13]		
Secretario Ejecutivo del IEQROO	Oficio INE-UT/12183/2016[14] 5/12/2016 Se solicitó información sobre el cumplimiento a la resolución INE/CG436/2016, y sobre el acuerdo IEQROO/CG/A-232-16 (relativo a la estructura organizacional del IEQROO)	Oficio SG/1001/2016[15] 19/12/2016 Remitió la información y documentación solicitada.
Acuerdo de 13 de febrero de 2017[16]		
Contralor Interno del IEQROO	Oficio INE-UT/1349/2017 20/02/2017 Se solicitó informara el estado procesal del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado con motivo de la presunta alteración de documentación.	Escrito sin número[17] 24/02/2017 Remitió la información y documentación solicitada.
Secretario Ejecutivo del IEQROO	Oficio INE-UT/1350/2017 20/02/2017 Se solicitó información relacionada con los	Oficio SG/036/2017[18] 24/02/2017

[5] Visible a foja 89 del expediente.
[6] Visible a foja 215 y su anexo a fojas 216-217 del expediente.
[7] Visible a fojas 223-224 del expediente.
[8] Visible a foja 228 del expediente.
[9] Visible a fojas 229-232 y sus anexos a fojas 233-387 del expediente.
[10] Visible a fojas 388-390 del expediente.
[11] Visible a foja 1167 del expediente.
[12] Visible a fojas 394-400 y sus anexos a fojas 401-1165 del expediente.
[13] Visible a fojas 1168-1170 del expediente.
[14] Visible a foja 1174 del expediente.
[15] Visible a fojas 1171-1173 y sus anexos a fojas 1174-1262 del expediente.
[16] Visible a fojas 1263-1265 del expediente.
[17] Visible a fojas 1325-1326 y sus anexos a fojas 1327-2242 del expediente.
[18] Visible a fojas 1273-1275 y sus anexos a fojas 1276-1324 del expediente.

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	exhortos realizados por el Congreso de la Unión, mediante los oficios CP2R1A-64 y CPR21A-1008.	Informó el trámite correspondiente.
Acuerdo de 24 de abril de 2017[19]		
Consejera Presidenta del IEQROO	Oficio INE-UT/3617/2017[20] 28/04/2017 Se solicitó información adicional sobre el trámite realizado sobre los exhortos realizados por el Congreso de la Unión.	Oficio PRE/0101/2017[21] 09/05/2017 Remitió la información y documentación solicitada.
Secretario Ejecutivo del IEQROO	Oficio INE-UT/3618/2017[22] 28/04/2017 Se solicitó informara si fue impugnado el acuerdo IEQROO/CG-A-231-16 (relativo a la integración del Comité de Transparencia).	Oficio SG/164/2017[23] 3/05/2017 Remitió la información y documentación solicitada.
Director de Partidos Políticos del IEQROO	Oficio INE-UT/3619/2017[24] 28/04/2017 Se solicitó información sobre el cumplimiento a la resolución INE/CG436/2016, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de informes de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador	Oficio DPP/184/2017[25] 8/05/2017 Señaló que la resolución del INE fue notificada a los ciudadanos en ella sancionados mediante el oficio DEPP/664/2016.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM;

[19] Visible a fojas 2243-2246 del expediente.
[20] Visible a foja 2253 del expediente.
[21] Visible a fojas 2260-2263 y sus anexos a fojas 2264-2278 del expediente.
[22] Visible a foja 2254 del expediente.
[23] Visible a fojas 2339-2340 y sus anexos a fojas 2341-2356 del expediente.
[24] Visible a foja 2255 del expediente.
[25] Visible a fojas 2279-2280 y sus anexos a fojas 2281-2238 del expediente.

32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; y 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO,** toda vez que, las conductas denunciadas no actualizan alguna de las hipótesis graves previstas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, y 40, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Remoción, que prevén lo siguiente:

- **LGIPE**

Artículo 102.
….
2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

- **Reglamento de Remoción** *"…*

Artículo 34 [Establece las mismas causales previstas en el artículo 102 de la LGIPE]

Artículo 40
1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:
(…)
IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2, del presente Reglamento;
…"

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

En ese sentido, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción dispone que, cuando los hechos u omisiones denunciados **no constituyan alguna de las causas graves previstas**, la denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 40, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la materia, respecto a que se desechará de plano la denuncia si los hechos denunciados no constituyen alguna de las faltas previstas en el artículo 102, de la LGIPE y 34 del mismo Reglamento, se advierte la obligación a esta autoridad de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación señalada por el quejoso, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, esta autoridad, en un asomo al fondo del asunto, debe revisar si los hechos denunciados contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**,[1] de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar *de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral,* por lo que se considera necesario analizar las conductas denunciadas, y valorar en su integridad todas las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de determinar lo conducente.

En este contexto, este Consejo General del INE, a través de la UTCE, y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 44, del Reglamento en la materia, realizó una investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en estricto apego a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Dicha investigación preliminar se realizó con la finalidad de determinar si existían elementos suficientes para admitir, y en su caso, emplazar a la consejera denunciada.

En este sentido, cabe tener presente lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016**, en el cual, entre otras cuestiones, determinó que el objeto de una **investigación preliminar**, es evitar un procedimiento inútil y precipitado.

[1] Consultable en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016

Ello, porque la investigación preliminar, tiene justificación en la necesidad de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

La Sala Superior determinó que la investigación preliminar tiene cuatro fines:

a) Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento,

b) Identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima –en la que intervino un grupo determinable de funcionarios o servidores-;

c) Recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos.

d) Evitar lesionar la intimidad, el honor y la presunción de inocencia de un sujeto denunciado, respecto del cual se ha formulado alguna denuncia o queja, puesto que, de no existir mérito suficiente se evita exponerlo a una eventual lesión de los derechos y bienes jurídicos.

En este contexto, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Establecido lo anterior, se advierte que el quejoso, denuncia a la Consejera Presidenta del IEQROO, Mayra San Román Carrillo Medina, por presuntamente incurrir en notoria negligencia, ineptitud y descuido por las siguientes conductas:

a) Emisión del acuerdo IEQROO/CG-A-78-16, mediante el cual se aprobaron los diseños de documentación electoral para el Proceso Electoral Local de 2016 con errores evidentes, lo que a juicio del quejoso, violentó los principios de certeza y legalidad.

b) Presunta alteración de documentación electoral, respecto de la cual la Consejera Presidenta no dio explicación alguna, ni denunció dicha situación.

c) Omisión de informar oportunamente a los integrantes del Consejo General del IEQROO la recepción de dos exhortos de la Mesa Directiva de la Comisión

Permanente del Congreso de la Unión, relativos a la celebración de debates y conteos rápidos.

d) Omisión de informar el cumplimiento de la resolución INE/CG436/2016, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de informes de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador.

e) Omisión de ordenar la publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado los acuerdos aprobados por el Consejo General del IEQROO.

f) Indebida integración del Comité de Transparencia, aprobada mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-231-16.

g) Falta de probidad al emitir acuerdos deficientes, como lo fue el acuerdo IEQROO/CG/A-232-16, sobre la estructura organizacional del IEQROO, pues en él únicamente se pronuncian a favor de la profesionalización de cinco plazas.

A juicio de esta autoridad electoral, el quejoso interpreta de forma equívoca las hipótesis contenidas en los artículos 102, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Remoción, relacionados con "*tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar",* atendiendo a las siguientes consideraciones respecto a los hechos denunciados.

Para mayor claridad, se analizarán los hechos en los siguientes apartados:

A) Indebida emisión de acuerdos→ Se abordarán los hechos descritos con los incisos a), f) y g) antes precisados, sobre el diseño de la documentación electoral; la integración del Comité de Transparencia; y, la estructura organizacional.

B) Presuntas omisiones en el desempeño del encargo de la Consejera Presidenta → En este segundo apartado se analizarán las conductas referidas en los incisos b), c) d) y e), relacionadas con presuntas omisiones sobre el inicio de procedimientos; informar al Consejo General del IQROO la recepción y atención de solicitudes de diversas autoridades; así como la publicación en el periódico oficial de diversos acuerdos.

A) Indebida emisión de acuerdos.

El quejoso refiere que fue incorrecta la emisión de diversos acuerdos por las siguientes consideraciones:

-**Acuerdo IEQROO/CG-A-78-16** (diseños de documentación electoral), aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del IEQROO, celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis: El quejoso señaló que fue emitido con errores evidentes.

-**Acuerdo IEQROO/CG-A-231-16** (integración del Comité de Transparencia), aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General del IEQROO, celebrada el treinta de junio de dos mil dieciséis: el quejoso manifestó que la integración fue incorrecta, pues los funcionarios designados eran subordinados de la Presidenta.

-**Acuerdo IEQROO/CG-A-232-16** (adecuaciones a la estructura organizacional), aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General del IEQROO, celebrada el treinta de junio de dos mil dieciséis: el quejoso refirió que únicamente se pronuncian sobre la profesionalización de cinco plazas; sin especificar por qué razón se determinó la incorporación de esas.

Además, a juicio del quejoso, en cada uno de los acuerdos antes descritos existieron irregularidades y/o deficiencias en su aprobación, esto es, aspectos de legalidad en su emisión, lo cual no es materia de análisis en un procedimiento de remoción, ya que, en todo caso, corresponde a la autoridad jurisdiccional realizar la revisión correspondiente y determinar si los mismos fueron dictados conforme a derecho o no.

En este orden de ideas, el análisis que debe realizar esta autoridad sobre los hechos denunciados, no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación.

Sirven como criterios orientadores, las *jurisprudencias* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 205872 y 205811, cuyos rubros son: "*QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE*

ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN"[26] y *"QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS".*[27]

Esta autoridad nacional electoral estima que **los planteamientos del Partido MORENA –en relación a la emisión de los acuerdos bajo análisis– no actualiza ninguna de las causales graves previstas en el numeral 2, del artículo 102 de la LGIPE,** pues lo que se cuestiona –en el fondo– es si los mismos fueron apegados a Derecho, lo que como ya se ha señalado corresponde a la revisión judicial y no a un procedimiento de remoción.

B) Presuntas omisiones en el desempeño del encargo de la Consejera Presidenta.

En este segundo apartado se analizarán las conductas que, a juicio del quejoso, se trata de omisiones en el desempeño de la Consejera Presidenta, relacionadas con la publicación en el periódico oficial de diversos acuerdos; ordenar el inicio de procedimientos; e, informar al Consejo General la recepción y atención de solicitudes de diversas autoridades. A continuación se analiza cada uno de los hechos mencionados:

i) Omisión de ordenar publicaciones en el periódico oficial del Gobierno del Estado [hecho denunciado identificado con el inciso e)]

En relación a este tema, adquiere relevancia el contenido del artículo 29, fracción XI, de la Ley Orgánica del IEQROO el quejoso refiere que la Consejera Presidenta no ha cumplido con dicha obligación.

Al respecto, en la investigación preliminar realizada, se requirió[28] al Secretario Ejecutivo del IEQROO, a efecto que presentara una relación detallada de todos los acuerdos o resoluciones aprobados por el Consejo General de IEQROO, del treinta de octubre de dos mil catorce (fecha de ingreso de la Consejera Presidenta denunciada al OPLE, en términos del Acuerdo INE/CG908/2015, mediante el cual

[26] 205872. P./J. 15/90. Pleno. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 85.
[27] 205811. P./J. 15/91. Pleno. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 26.
[28] Visible a fojas 37-45 del expediente.

fue designada) a la fecha de la solicitud; especificando, en su caso, cuáles de ellos, por ley, debían ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

El Secretario Ejecutivo del IEQROO, a través del oficio SG/853/2016,[29] remitió un listado de todos los acuerdos que han sido aprobados por el Consejo General del IEQROO en el periodo solicitado.

Asimismo, precisó cuáles de ellos debían ser publicados, en términos de los artículos 164 y 285 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, para acreditar la debida publicación de los acuerdos o resoluciones correspondientes en el Periódico Oficial del Estado, remitió copia certificada de los oficios PRE/298/2016,[30] PRE/361/2016,[31] PRE/404/2016,[32] PRE/428/2016,[33] PRE/492/2016,[34] PRE/583/2016,[35] PRE/653/2016[36] y PRE/657/2016,[37] todos signados por la Consejera Presidenta del IEQROO, mediante los cuales realizó dicha solicitud a la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

De los oficios enlistados, se advierte la publicación de más de treinta acuerdos por solicitud de la Consejera Presidenta; de ahí que esta autoridad electoral no advierta la actualización de una conducta irregular.

En consecuencia, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Remoción, relativa a que los hechos denunciados no constituyen alguna de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE.

ii) Omisión de iniciar los procedimientos correspondientes ante la presunta alteración de documentación electoral [hecho denunciado identificado con el inciso b)]

---

[29] Visible a fojas 100-105 y sus anexos a fojas 106-214 del expediente.
[30] Visible a fojas 143-144 del expediente.
[31] Visible a fojas 145-146 del expediente.
[32] Visible a fojas 147-148 del expediente.
[33] Visible a fojas 149-150 del expediente.
[34] Visible a foja 151 del expediente.
[35] Visible a fojas 152-153 del expediente.
[36] Visible a foja 154 del expediente.
[37] Visible a foja 155 del expediente.

El quejoso señaló que el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo sesión ordinaria del Consejo General del IEQROO, en la que al desahogar los *asuntos generales*, la representación del PAN manifestó que al solicitar a la Secretaría General del IEQROO copias certificadas de diversa documentación electoral –aprobada en la sesión previa de quince de marzo de dos mil dieciséis– se percató que ésta había sido modificada.

Esta situación, a juicio del denunciante, actualiza una notoria negligencia por parte de la Consejera Presidenta, ya que no dio una explicación alguna sobre lo ocurrido ni procedió de oficio a denunciar o iniciar los procedimientos correspondientes para deslindar responsabilidades.

La aseveración plasmada por el denunciante, en modo alguno puede traducirse en la actualización de una causal de remoción, toda vez que la facultad potestativa de ordenar el inicio de un procedimiento de responsabilidad respecto de los funcionarios electorales del IEQROO, se encuentra subordinada al principio de legalidad tutelado en la CPEUM, por lo que se deben contar con elementos mínimos objetivos que den sustento al procedimiento.

El ejercicio, o no, de dicha facultad discrecional en modo alguno evidencia un actuar indebido por parte de la Consejera Presidenta, ya que en cada caso corresponde a la autoridad competente verificar las circunstancias de hecho y derecho a fin de obtener los elementos necesarios para estar en condiciones de tutelar determinada conducta.

Al respecto, se invoca como criterio orientador el contenido en la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL”[38]

A mayor abundamiento, de la investigación preliminar realizada, el Contralor Interno del IEQROO, informó que derivado del escrito de queja presentado por los representantes del PRD y MORENA contra quien resultara responsable por la presunta alteración de documentación electoral se integró el expediente identificado como CI/PA/001/2016, cuya resolución determinó que era “*IMPROCEDENTE el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Dirección de Organización Electora y/o quien resultara responsable*”, toda vez que no se acreditó la existencia de las faltas administrativas.

[38] Quinta Época, Registro 326322, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXIII.

En ese sentido, es evidente que los hechos denunciados, fueron materia de un pronunciamiento por la autoridad correspondiente y de cuya investigación se determinó que no existían elementos para ordenar el inicio de un procedimiento.

iii) Omisión de informar al Consejo General la recepción, atención y/o cumplimiento a solicitudes de diversas autoridades [hechos denunciados identificados con los incisos c) y d)]

El denunciante alega que, como integrante del Consejo General del IEQROO, no fue notificado sobre la recepción de dos exhortos de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, relativos a la celebración de debates y conteos rápidos; así como, sobre el cumplimiento a lo ordenado por el INE en la resolución INE/CG436/2016, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de informes de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador, en el Proceso Electoral 2015-2016.

Por lo anterior, a consideración del denunciante, se actualiza un actuar negligente por parte de la Consejera Presidenta denunciada.

Al respecto, esta autoridad nacional considera que, con independencia del trámite realizado a los exhortos formulados por el Congreso de la Unión y a la resolución emitida por este Consejo General en materia de fiscalización; la omisión de informar esta situación a un integrante del Consejo General del IEQROO –en el caso, al representante propietario de Morena– no actualiza alguna causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.

Lo anterior en virtud de que dentro de las atribuciones conferidas a la Consejera Presidenta del IEQROO, no se encuentra prevista exigencia alguna referente a que debe comunicar todo trámite administrativo realizado por el OPLE.

-Ley Orgánica del IEQROO

> ***Artículo 29.-*** *Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General, las siguientes:*
> *I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General y la Junta General;*

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y la Junta General;
III. Proponer al Consejo General las ternas para el nombramiento del Secretario General, de los directores de área y de los titulares de las Unidades Técnicas y del Centro de Información Electoral en términos de esta Ley.
IV. Establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
V. Rendir un informe anual al Consejo General sobre las actividades del Instituto, en la primera sesión del mes de enero de cada año;
VI. Con el auxilio del Secretario General, recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; y, de manera supletoria, las de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de los Ayuntamientos, sometiéndolas a la consideración del Consejo General para que determine sobre su procedencia;
VII. Vigilar la instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales y los Distritales;
VIII. Remitir, oportunamente, al titular del Poder Ejecutivo, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto que prepare la Junta General, una vez que haya sido aprobado por el Consejo General, a fin de que sea incluido en el Proyecto de Presupuesto del Estado;
IX. Informar oportunamente a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de las vacantes que se originen entre los Consejeros Electorales del Consejo General, para los efectos legales correspondientes;
X. Firmar junto con el Secretario General todos los acuerdos o resoluciones que emita el Consejo General;
XI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones que establezca la Ley Electoral y los que determine el Consejo General; y
XII. Derogada;
XIII. Representar legalmente al Instituto;
XIV. Otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación. Para otorgar actos de dominio, este deberá ser especial y requerirá de la aprobación del Consejo General;
XV. Coordinar toda la estructura administrativa del Instituto;
XVI. Las demás que le confieren esta Ley y demás ordenamientos electorales.

De la norma transcrita se advierte que, no existe atribución expresa que exija a la Consejera Presidenta informar a los integrantes del Consejo General del IEQROO la recepción, trámite y/o cumplimiento de comunicaciones con diversas autoridades.

Máxime si se toma en consideración que es de explorado derecho que los exhortos son medios de comunicación oficiales que las autoridades utilizan como vías de colaboración; sin que los mismos se traduzcan en una obligación, cuya ejecución, pudiera atentar contra la autonomía de la autoridad administrativa en materia electoral.

Ahora bien, respecto a la supuesta omisión relacionada con la resolución INE/CG436/2016, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de informes de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador; el denunciante parte de la premisa inexacta de que su cumplimiento debía ser informada al Consejo General del IEQROO.

Ello, porque en la resolución en comento se estableció lo siguiente:

> ***TERCERO.*** *Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.*
> *(…)*
> ***QUINTO.*** *Se solicita al Organismo Público Local que notifique la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.*

Como se observa, en ningún momento se ordenó la notificación de dicha resolución, o de su cumplimiento al Consejo General del IEQROO, de ahí que la afirmación del denunciante no puede traducirse en la actualización de alguna causal grave de remoción.

Aunado a que MORENA realiza una afirmación genérica en la que en modo alguno evidencia una afectación a un derecho sustantivo para el desarrollo de sus funciones como integrante del Consejo General del IEQROO.

A mayor abundamiento, es importante precisar que la resolución INE/CG436/2016, fue aprobada por este Consejo General en la sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la cual fue pública y en la que estuvo presente la representación de Morena, por lo que, en todo caso, operó la notificación automática[39] para con dicho partido político; sin que existiese la obligación de llevar a cabo trámite adicional con su representación ante el IEQROO.

Acorde con lo expuesto en los apartados que preceden, esta autoridad nacional electoral no advierte elementos objetivos a efecto de admitir el respectivo procedimiento en contra la Consejera Presidenta del IEQROO, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la CPEUM, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a la ahora denunciada, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

Por las consideraciones antes apuntadas, la denuncia presentada por MORENA en contra la Consejera Presidenta del IEQROO debe **desecharse de plano,** toda vez que las conductas denunciadas no actualizan alguno de los supuestos previstos por la normativa aplicable, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción.

Cabe señalar como antecedente, que en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó la Resolución INE/CG183/2017, en la cual desechó de plano la denuncia que motivó el diverso procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con el número

[39] Jurisprudencia 19/2001, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

de expediente UT/SCG/PRCE/ESTJ/CG/4/2017, por considerar que, en ese caso, no existían elementos siquiera de manera indiciaria, para atribuir responsabilidad alguna a los entonces consejeros denunciados, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción V del Reglamento de Remoción –situación similar al presente asunto–.

Dicha resolución fue impugnada mediante el recurso de apelación SUP-RAP-179/2017, en el cual la Sala Superior confirmó dicha determinación al considerar que del análisis a la resolución combatida se observó que esta autoridad señaló puntualmente el marco normativo aplicable al caso, así como las razones concretas por las que consideró que no quedaban acreditados los elementos necesarios para poder atribuir la responsabilidad que se pretendía imputar a los Consejeros Electorales incoados en ese asunto y por lo tanto no se actualizaba alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante *recurso de apelación,* el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por MORENA en contra la Consejera Presidente del IEQROO, en términos de lo precisado en el **Considerando SEGUNDO.**

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a las partes y por **estrados,** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**